Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	89921
Elaborada por:	LUISA CAMILA ENRIQUEZ LUNA (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1506566
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA (REPARTO)
Valor económico inicial:	$14.224.909,00
Valor económico indexado:	$14.224.909,00
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	CONVOCADO
OTRA PARTE	Número de identificación tributaria	8001309074	SALUD TOTAL EPS	CONVOCANTE
OTRA PARTE	Número de identificación tributaria	800130907	SALUD TOTAL EPS SA	CONVOCANTE

Hechos:

• EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICÓ POR AVISO A LA EPS DE LA RESOLUCIÓN N°. 2606 DEL 5 DE MAYO DE 2020 EXPEDIDA POR LA ADRES, MEDIANTE LA CUAL DECLARÓ QUE SALUD TOTAL EPS DEBÍA REINTEGRAR LA SUMA DE $13.189.399,03 POR CONCEPTO DE CAPITAL, Y LA SUMA DE $1.035.510,29 POR CONCEPTO DE INDEXACIÓN CON CORTE A ABRIL DE 2020.

• LA EPS SALUD TOTAL PRESENTÓ DERECHO DE PETICIÓN ANTE LA ADRES, SOLICITANDO LOS ANTECEDENTES DE LAS AUDITORÍAS.

• EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2021 LA EPS PRESENTO RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°. 2606 DE 2020.

• EL DÍA 6 DE DICIEMBRE DE 2021, LA ADRES CONTESTO LA PETICIÓN Y REMITIÓ LOS SOPORTES Y ANTECEDENTES DE LAS AUDITORÍAS.

• EL 5 DE MAYO DE 2022, SE NOTIFICÓ POR AVISO ANTE LA EPS LA RESOLUCIÓN N°. 505 DEL 8 DE MARZO DE 2022, MEDIANTE LA CUAL RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN, CONFIRMANDO LA RESOLUCIÓN 2606 DE 2020.

• LA UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 REMITIÓ, LAS SOLICITUDES DE ACLARACIONES DE LAS 7 AUDITORÍAS OBJETO DE REINTEGRO, AL CORREO ELECTRÓNICO LUZEJ@SALUDTOTAL.COM.CO.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPONE EL REINTEGRO DE RECURSOS A FAVOR DEL ESTADO	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Descripción	Unidad monetaria	Valor
	PESOS	14.224.909,00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Pruebas allegadas al caso por las partes:

Parte convocante:

- Copia de la Resolución N.º 2606 del 5 de mayo de 2020 emitida por la ADRES, y constancia de notificación por aviso.
- Derecho de petición presentado el 11 de noviembre de 2021 ante la ADRES.
- Escrito de recurso de reposición contra la Resolución N. ° 2606 del 5 de mayo de 2020.
- Respuesta al derecho de petición remitido por la ADRES el 6 de diciembre de 2021.
- Copia de la Resolución N.º 505 del 8 de marzo de 2022 y constancia de notificación por aviso.

Parte convocada:

- Concepto técnico emitido por la Dirección de Otras Prestaciones el día 06 de septiembre de 2022.

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Demostración del Agotamiento de la vía gubernativa
Estimación razonada de la cuantía
Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado
Firma del apoderado del solicitante o solicitantes

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
1435365		No concilia	No concilia en primer lugar porque la solicitud de conciliación y eventualmente la demanda adolecen de ineptitud sustancial por ausencia en el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la normativa vigente y en segundo lugar porque el procedimiento de reintegro de recursos contra COMPENSAR EPS se adelantó con observancia de las garantías establecidas a su favor, de las etapas y términos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, en la medida que el convocante tuvo la oportunidad de controvertir, alegar, aclarar e interponer todos los recursos a que hubiera lugar,
1443371		No concilia	El Comité por unanimidad considera no proponer fórmula conciliatoria ya que el procedimiento de reintegro de recursos contra COOMEVA EPS se adelantó con observancia de las garantías establecidas a su favor y garantizando el debido proceso donde tuvo la oportunidad de controvertir, alegar, aclarar e interponer los recursos a que hubiere lugar, realizó aclaraciones a los hallazgos y se le informó lo acontecido en el tramite de reintegro.

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

- Se declare la nulidad de las Resoluciones N.º 2606 del 5 de mayo de 2020 y Resolución N°. 505 del 8 de marzo de 2022.

- Que la ADRES se abstenga de ejecutar o descontar la suma de $13.189.399,03 por concepto de capital más $1.035.510,29, por concepto de indexación.

• Sobre las sumas relacionadas anteriormente, se reconozca la indexación hasta tanto se verifique la devolución efectiva del valor objeto de demanda.

Principal problema jurídico

Determinar si es procedente que se revoque las Resoluciones N.º 2606 del 5 de mayo de 2020 y Resolución N°. 505 del 8 de marzo de 2022, expedidas por la ADRES, por haberse emitido presuntamente con falsa motivación del acto administrativo y en consecuencia haber afectado el debido proceso.

Análisis de caducidad y/o prescripción

Para el caso en concreto se puede evidenciar que el convocante acumuló pretensiones bajo el medio de control de reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo indicado en el artículo 165 del CPACA – Ley 1437 de 2011:

ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Por tanto, para el presente caso se dividirá en dos partes a saber: (I) nulidad y restablecimiento del Derecho y (II) Reparación Directa.

• Nulidad y restablecimiento del Derecho:

En el desarrollo del estudio de caducidad se logró evidenciar que este medio de control está consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual forma, en lo concerniente al término de caducidad para la presentación de este medio de control el literal d) del numeral segundo del artículo 164 ibidem, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)”

Ahora bien, en el caso concreto se encuentra que la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría Judicial Administrativa el 22 de agosto de 2022 y que la Resolución N.º 505 de 08 de marzo de 2022, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto, fue notificada por aviso el día 6 de mayo de 2022, quedando en firme el 9 de mayo de 2022. En consecuencia, se encuentra que el medio de control se presentó dentro de los términos legales, al no haber transcurrido más de los cuatro (4) meses dispuestos en la norma para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

• Reparación directa

La norma aplicable para determinar los requisitos en vía judicial de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos

públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma"

Dentro de los requisitos de procedibilidad el numeral 1 del artículo 161 establece:

"Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho reparación directa y controversias contractuales."

Por tanto, se debe analizar si la parte convocante se encuentra en término para ejercer el medio de control de Reparación Directa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 164, numeral 2, literal i de la norma anteriormente referida, que dispone dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ahora bien, en el caso concreto se encuentra que el hecho generador del presunto daño ocurrió, la EPS fue notificada por aviso el día 6 de mayo de 2022 de la Resolución N.º 505 de 08 de marzo de 2022, y la solicitud de conciliación fue radicada en la Procuraduría el 22 de agosto de 2022, de acuerdo al recuento expuesto se evidencia que la convocante estaría dentro de los términos legales para presentar el medio de control de reparación directa toda vez que no sobrevino el fenómeno jurídico de la caducidad.

Análisis del caso

Del procedimiento administrativo especial de reintegro

El procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa tiene su origen en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, el cual enuncia lo siguiente:

"ARTICULO 7. Modifíquese el artículo 3 del Decreto ley 1281 de 2002, el cual quedará así:

ARTÍCULO 3o. REINTEGRO DE RECURSOS APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA. Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, ordenará su reintegro, actualizado al Índice de Precios al Consumidor, IPC, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez quede en firme el acto administrativo que ordena el reintegro, de conformidad con el procedimiento definido, la ADRES o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, compensará su valor contra los reconocimientos que resulten a favor del deudor por los diferentes procesos que ejecuta ante la entidad. En todo caso, los valores a reintegrar serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que recibe los recursos, este deberá reintegrarlos actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en el momento en que detecte el hecho.

En los casos en que la ADRES o quien haga sus veces o la autoridad o entidad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud identifique en el proceso de reintegro actos u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones de las normas del Sistema, informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las investigaciones administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior. En todo caso, los recursos del aseguramiento en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa involucrados en procedimientos en cursos serán reintegrados actualizándolos con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Los procesos de reintegro que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido recibidos en la Superintendencia

Nacional de Salud, se regirán y culminarán su trámite bajo las disposiciones previstas en el presente artículo."

Ahora bien, el procedimiento en cuestión encontramos que inicialmente le fue aplicable la Resolución 3361 de 2013 derogada por la Resolución 4358 de 2018, no obstante, se culminó en vigencia de la Resolución 1716 de 2019. En esta, se indica que es aplicable a: i) los procedimientos que se iniciaron a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1949 de 2019, siempre y cuando estén en curso, ii) aquellos que no hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud y iii) los que se inicien a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley.

El procedimiento administrativo especial de reintegro no tiene naturaleza sancionatoria. A través de este se busca la recuperación de recursos del SGSSS que fueron apropiados o reconocidos sin justa causa. Por lo tanto, su naturaleza jurídica tiene soporte en la figura del pago de lo no debido. Sobre la cual, el Código Civil en su artículo 2313 señala lo siguiente: Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado. Dado lo anterior, a través del procedimiento administrativo de reintegro no se analizan aspectos subjetivos relacionados con el actuar del agente requerido. En este, se busca determinar si el reconocimiento viene precedido de una causa legal que lo justifique, so pena de que sea procedente su reintegro.

Para el presente caso, la aplicación de la auditoría se encuentra enmarcada en la Resolución 1716 de 2019 en la cual se establece el procedimiento del reintegro de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, apropiados o reconocidos sin justa causa.

Así pues, si la ADRES en desarrollo de las auditorías que práctica de manera periódica a las bases de datos de pagos del Régimen Subsidiado y/o Contributivo, identifica hallazgos por presuntas apropiaciones o reconocimientos sin justa causa de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, procede a comunicarlos a la entidad que recibió los recursos, solicitándole aclarar la situación. Esta etapa se denomina solicitud de aclaración y está prevista en el artículo 4 de la Resolución 1716 de 2019.

Acto seguido, la EPS requerida daba respuesta a la solicitud de aclaración, desvirtuando los hallazgos presentados en la auditoría o aceptando reintegrar los valores que considerase fueron reconocidos o apropiados sin justa causa, para lo cual, se concede el plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación que emita la respuesta a la solicitud de aclaración, es decir que sobre la misma no procede prórroga alguna.

Una vez recibida la respuesta emitida por parte de la EPS en el término otorgado, la ADRES en un término de cuarenta (40) días hábiles elaborará un informe conforme a criterios técnicos y jurídicos, si se presentó apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Establecida la apropiación o reconocimiento sin justa causa, la ADRES expide un acto administrativo que ordena el reintegro del valor adeudado junto con la actualización del IPC, contra el acto administrativo definitivo que ordena el reintegro procederán los recursos de ley.

7.2 De los argumentos expuestos por la EPS

Con el fin de abordar los argumentos expuestos por la IPS, no solo desde una dimensión jurídica, sino también técnica, el 09 de agosto de 2022 se requirió concepto técnico a la Dirección de Otras Prestaciones a través de correo edinson.hernandez@adres.gov.co. Dependencia que el día 7 de septiembre de 2022 remitió el oficio 20221600057863 del 06 de septiembre de 2022, con el cual se emitió concepto técnico frente a la solicitud de conciliación prejudicial radicada por la SALUD TOTAL EPS.

De acuerdo con lo esgrimido por la demandante, a continuación, se desvirtúan los cargados asociados a: (I) Falsa motivación y fundamento del daño antijurídico y (II) Desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa.

- Falsa motivación y fundamento del daño antijurídico

Respecto a este cargo, en el que SALUD TOTAL enuncia que los actos administrativos contienen falsa motivación, en razón a que la Resolución N°. 505 del 8 de marzo de 2022, quedó en firme el día 6 de mayo de 2022, fecha en que se notificó la Resolución que resuelve el recurso de reposición.

Al respecto, es concerniente enunciar que los recursos objeto de reintegro obedece a recobros los cuales no son cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC para la fecha de su prestación y no pertenecen a recursos del aseguramiento en Salud como interpreta la convocante.

Lo anterior quiere decir que su reconocimiento y pago se tramita a través del procedimiento del recobro y no se encuentra

financiado por la Unidad de Pago por Capitación. Esto se enuncia debido a que los primeros no hacen parte de los denominados recursos del aseguramiento; mientras que los segundos se encuentran integrados en dicho concepto, según lo definido en el numeral a) del artículo 2.6.1.6.1. del Decreto 780 de 2016 que señala lo siguiente:

"a) Recursos del aseguramiento en salud: Corresponden a aquellos que el Sistema General de Seguridad Social en Salud reconoce y paga por concepto de Unidades de Pago por Capitación (UPC), para garantizar la financiación del plan de beneficios a la población afiliada a los regímenes contributivo y subsidiado, así como el valor per cápita que se reconoce para el desarrollo de las actividades de promoción y prevención, el porcentaje del Ingreso Base de Cotización para garantizar el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad general a los afiliados cotizantes con derecho y el valor de las licencias de maternidad y paternidad, en el régimen contributivo;"

Aclarado lo anterior, sea el caso indicar que para la procedencia del reintegro de recursos del aseguramiento en salud el Decreto 780 de 2016, en el artículo 2.6.1.6.1, señaló el término de dos (2) años para que opere la firmeza de los recursos la cual vuelve a contarse a contarse a partir del día siguiente al de la comunicación de la solicitud de aclaración. Posteriormente el Decreto 780 de 2016, fue adicionado por el Decreto número 969 de 2017 y respecto al concepto de la reclamación o solicitud de aclaración con la cual se interrumpe la firmeza de los recursos del SGSSS preciso lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.6.1.6.1. DEFINICIONES. Para efectos del presente capítulo, adóptense las siguientes definiciones: (...) d) Reclamación: Corresponde a la remisión de la solicitud de aclaración a los sujetos del procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, por parte del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga) o quien haga sus veces, con la cual se da inicio a dicho procedimiento y se interrumpe el plazo para que opere la firmeza sobre los reconocimientos y giros del aseguramiento en salud realizados a partir del 9 de junio de 2013." (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Para el caso concreto, encontramos que los hallazgos efectuados por la UT Fosyga versan sobre servicios, tecnologías y medicamentos atendidos por la EPS y no cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC para la fecha de su prestación. En consecuencia, mal haría SALUD TOTAL al interpretar el objeto de regulación señalado en el Decreto enunciado, puesto que lo allí consagrado desarrolla de manera taxativa lo concerniente a los recursos del aseguramiento en salud con cargo a la UPC. Así las cosas, no resulta aplicable lo indicado por la EPS en el cargo aducido de falsa motivación por la firmeza de los recursos al SGSSS que es aplicable siempre y cuando la obligación de restitución concierna a servicios cubiertos en el PBS.

- Desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa

Al respecto, se debe indicar que las resoluciones contienen de forma detallada las razones de hecho y de derecho que sustentan lo ordenado. Así mismo, se encuentra un análisis detallado de los argumentos expuestos por la EPS en el recurso de reposición interpuesto, como se indicó en cada parte motiva que sustentan la orden de reintegro. Tanto, que contiene un acápite específico en el cual se ilustran las validaciones posteriores a los recursos de reposición interpuesto, y un capítulo independiente, en el que se controvierte uno a uno los argumentos expuestos por parte de la EPS y se explica el porqué de la decisión adoptada.

Dado lo anterior, se encuentra que NO son injustificados los motivos que dieron cuenta de los informes de auditoría notificados en debida forma a la EPS SALUD TOTAL como se relaciona a continuación:

NUMERAL INFORME PROCESO DE REINTEGRO RADICADO SGD ADRES FECHA REMISIÓN INFORME CAUSAL REINTEGRO PERÍODO DE AUDITORÍA
1 UTF2014-RNG- 13650; UTF2014-RNG-13886 262108 30/05/2019 CASO PARTICULAR - MAYOR VALOR PAGADO POR RECOBRO. 01/01/2014 – 31/12/2018
2 UTF2014-RNG-13868 258967 24/05/2019 CASO PARTICULAR - MAYOR VALOR PAGADO POR RECOBRO. 16/07/2017 – 07/11/2017
3 UTF2014-RNG-14205 338336 22/10/2019 CASO PARTICULAR - MAYOR VALOR PAGADO POR RECOBRO. 22/09/2014 – 30/07/2018
4 UTF2014-RNG-13680 243856 26/04/2019 PORCENTAJE DE PAGO EN FALLO DE TUTELA 01/07/2018 - 30/11/2018
5 UTF2014-RNG-13858 258977 24/05/2019 PORCENTAJE DE PAGO EN FALLO DE TUTELA 01/12/2018 – 31/12/2018
6 UTF2014-RNG-13869 258970 24/05/2019 PROCEDIMIENTOS E INSUMOS INCLUIDOS EN EL POS. 01/07/2018 - 30/11/2018

7 UTF2014-RNG- 13713; UTF2014-RNG-
13921 248940
263673 07/05/2019 RECOBROS DUPLICADOS O PAGOS DOBLES 01/03/2015 –
31/10/2018

Así las cosas, en dichos informes se da cuenta de los hallazgos identificados por el ente auditor, pues como se ha venido indicando, este se rindió en el marco de los parámetros y metodología que reglamenta la Resolución 3361 de 2013 por ser la vigente al momento de los hechos. Norma en la que se contemplan las siguientes etapas dentro del procedimiento de reintegro: I) Solicitud de aclaración, II) respuesta a la comunicación, III) análisis a la respuesta, IV) elaboración del informe y comunicación del resultado y V) recurso de reposición interpuesto por la administrada dentro del término dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, para el caso concreto la EPS cuenta con dos instancias en las que puede ejercer su derecho de contradicción y defensa, además, puede allegar en todo momento las pruebas que considera pertinentes para acreditar su posición. En efecto para el caso en cuestión, se encuentra que la EPS efectivamente ejerció su derecho replica en la interposición del recurso de reposición contra la Resolución N°. 2606 del 5 de mayo de 2020, puesto que este acto administrativo se notificó electrónicamente a la EPS el día 9 de noviembre de 2021; lo que permitió que el 23 de noviembre de 2021, la EPS pudiera presentar recurso de reposición bajo las formalidades establecidas en los artículos 76 y 77 del CPACA.

Por consiguiente, no son procedentes los alegatos dados por la EPS frente a este concepto de violación, pues como ya se abordó los informes cuentan con el respectivo soporte de tipo técnico y jurídico en concordancia con la normativa vigente.

De otra parte, respecto a la inconformidad que suscita la convocante al indicar que las notificaciones de las solicitudes de aclaración, sustentando que el correo electrónico para el año 2019 (fecha en que se emitieron estas comunicaciones) era el de YolinaL@saludtotal.com.co y no el correo electrónico LuzEJ@saludtotal.com.co. Como se procederá a explicar en adelante, la EPS erróneamente argumenta indebida notificación.

Al respecto, el capítulo IV de la parte primera del CPACA regula de manera integral el uso de los medios electrónicos en el procedimiento administrativo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.” (…)
A su turno, el artículo 54 siguiente señala como un derecho para los particulares el uso de los medios electrónicos ante las autoridades administrativas para las diferentes actuaciones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 54. Registro para el uso de medios electrónicos. Toda persona tiene el derecho de actuar ante las autoridades utilizando medios electrónicos, caso en el cual deberá registrar su dirección de correo electrónico en la base de datos dispuesta para tal fin. Sí así lo hace, las autoridades continuarán la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.
Las actuaciones en este caso se entenderán hechas en término siempre que hubiesen sido registrados hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el siguiente día hábil”. (…) (subrayado fuera del texto original)
De lo expuesto se concluye que el código reconoce a todas las personas el derecho de actuar ante las autoridades a través de medios electrónicos con la única formalidad de registrar la dirección electrónica en la base de datos que la entidad haya dispuesto para ese fin. Correspondiente con tal derecho, la misma norma impone a las autoridades el deber de continuar la actuación por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.

Ahora bien, el artículo 306 del CPACA dispone lo siguiente:

“Aspectos No Regulados: En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.
Así, por mandato del legislador ante los vacíos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo deberá darse aplicación a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso. Con todo, en este punto es necesario aclarar que el Código General del Proceso sobre la distribución probatoria remite:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el

efecto jurídico que ellas persiguen."
En la misma línea la Corte Suprema de Justicia en sentencia 690 del 2020 (20190231901) estableció que "lo relevante no es 'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que (…) conforme a las reglas que rigen la materia, (…) el iniciador recepción acuse de recibo", en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada.

Todo lo anterior quiere decir que, tal como el mismo convocante lo señala en el escrito de conciliación, mediante formato enviado por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, en la actualización de datos de 11 de febrero de 2016, la EPS informó que el correo electrónico para notificaciones de los procedimientos de reintegros era el correo LuzEJ@saludtotal.com.co notificaciones que efectivamente fueron realizadas a este email y como ejemplo se ilustra que la notificación del informe UTF2014-RNG-12915, así:

Por lo tanto, al haberse autorizado la notificación electrónica desde el año 2016 y considerando que los periodos auditados datan del 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2018; le correspondía en esa época a la UNION TEMPORAL continuar la actuación de reintegros por este medio, a menos que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente, situación que para el caso en concreto nunca sucedió y la EPS no informo del cambio de notificaciones.

Finalmente, se aclara que la dirección de correo electrónico LuzEJ@saludtotal.com.co. corresponde a la señora Luz Elena Jaramillo la cual mediante Escritura Pública No. 2976 de la Notaría 11 de Bogotá D.C., del 12 de septiembre de 2013, estaba facultada para actuar como mandataria en el proceso de recobro de tecnologías y/o servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud (P.B.S). En mérito de lo indicado, queda totalmente claro que no hay lugar a predicar alguna violación al debido proceso por indebida notificación de las solicitudes de aclaración.

Análisis del precedente judicial

N/A

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

La Oficina Asesora Jurídica, en virtud de los argumentos expuestos y el informe técnico proferido por la Dirección de Otras Prestaciones, considera que en el presente caso NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria, en razón a que el procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa que se adelantó en contra SALUD TOTAL se desarrolló en observancia de las garantías establecidas a su favor y de las etapas y términos establecidos en Decreto Ley 1281 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019y la Resolución 1716 de 2019, en prevalencia en todo caso de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción de los que es titular la EPS convocante.

Conforme a lo anotado, también se debe tener en cuenta que los actos administrativos contaban con los suficientes argumentos de fondo, concatenados y directamente relacionados con las situaciones fácticas y jurídicas para el caso en concreto, las cuales fueron sustentadas de forma detallada en los actos administrativos acusados.

Finalmente, respecto al medio de control de reparación directa al que alude la parte convocante subsidiariamente, se encontró que las Resoluciones N.º 2606 del 5 de mayo de 2020 y Resolución N°. 505 del 8 de marzo de 2022, expedidas por la SNS, en relación con el proceso de auditoría tienen efectos de un acto administrativo y no se constituyen en operación administrativa, por lo que el medio de control aducido por la convocante no es llamado a prosperar.